



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Natagáima - Tolima

Primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO BOTACHE
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO BOTACHE YARA
RADICACIÓN: 73-483-40-89-001-2023-00123-00

1. OBJETO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 07 de diciembre de 2023, notificado por estado el 11 de diciembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en el proceso de la referencia.

En subsidio apela.

2. ANTECEDENTES:

El recurrente, inicia solicitando se revoque y analice el parágrafo 7° del auto que dispuso el rechazo de la demanda, en lo que refiere a la falta de acreditación del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad exigible en la Ley 2022 de 2022. Para el efecto, señala que el artículo 67 de la citada Ley no precisa cuales son las formalidades y ante quien debe surtirse la conciliación, por lo que considera que el argumento tenido en cuenta por el Despacho corresponde a una “*apreciación subjetiva*”.

Resalta que el objeto de la conciliación era dirimir el conflicto suscitado en torno al vehículo automotor (tractor) Modelo 1986, color azul-blanco, Marca: Ford 6610 tipo tractor, número de motor *e835304 del que “*presuntamente se apropió el señor CESAR BOTACHE, sin el consentimiento de mi poderdante*”, por lo que considera se hizo una “*errónea*” interpretación del artículo 67 de la Ley 2022 de 2022 el cual procede a transcribir.

Se insiste a lo largo del recurso que este Despacho realizó un “*mal ejercicio hermenéutico*” y una “*mala interpretación*” al alcance de la conciliación allegada con el escrito de demanda, por considerar el apoderado que se tomaron apartes literales que no corresponden a la realidad.

En relación con la aclaración de la acción que se pretende adelantar, precisa que lo pretendido es el adelantamiento de un proceso reivindicatorio y no la perturbación a la posesión o algo parecido, procediendo a transcribir las pretensiones en la forma en que se presentaron en el escrito de subsanación.



En torno al juramento estimatorio, precisa que dicha estimación se efectuó tomando en cuenta lo que generan ese tipo de vehículos en la zona rural del municipio de Natagaima, situación que no se puede acreditar con dictamen pericial sino simplemente “*estimándolo como se realizó estableciéndolo con lo que puede generar como producido el vehículo automotor*”.

En subsidio apela.

3. CONSIDERACIONES

Debe precisar el Despacho que los motivos de inconformidad, según el pedimento del recurrente se resumen en verificar si se acreditó o no el (i) agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, (ii) si se aclararon las pretensiones de cara a la naturaleza del proceso a tramitar y (iii) si se realizó estimación razonada bajo juramento de la indemnización pretendida.

Lo primero que debe decirse, es que conforme a los argumentos que soportaron el rechazo de la demanda, no encuentra el Despacho que la decisión recaiga sobre una **indebida interpretación normativa y fáctica** de los motivos de rechazo, como equivocadamente lo sostiene la parte accionante, pues contrario a ello, las exigencias que dieron lugar a la decisión que hoy se cuestiona, encuentran respaldo normativo, como se pasa a analizar.

En torno a la falta de acreditación del *agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 67 Ley 2220 de 2022)*, el apoderado actor hace una lectura aislada de la norma, pues solo se centra al art 67 citado, sin considerar el art. 11, id, donde indica claramente cuáles son los operadores autorizados para llevar a cabo la conciliación extrajudicial en materia civil, el cual se transcribe para su conocimiento:

Artículo 11. *Operadores autorizados para conciliar extrajudicialmente en materias que sean competencia de los jueces civiles.* La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean competencia de los jueces civiles, sin perjuicio de la naturaleza jurídica de las partes, podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales, siempre y cuando el asunto a conciliar sea de su competencia.

Se excluye competencia a los consultorios jurídicos cuando una de las partes sea una entidad pública.

En gracia de discusión, en caso que fuera competente la inspección de policía, debe indicarse que la conciliación celebrada el 31 de agosto de 2021 se surtió en virtud de lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, considerando que a través de esta se convocó para la solución de conflictos de convivencia, circunstancia que se encuentra regulada de manera independiente en el Título III de la Ley 2220 de 2022 que trata de la Conciliación extrajudicial en materia Policiva, y de ninguna manera, puede dársele alcance a esta, a una conciliación para agotar requisito de procedibilidad como acá se pretende.



Y es que de la lectura del acta de conciliación arriada, se logra extraer sin necesidad de hacer interpretaciones adicionales, que se surtió “**en virtud de lo consagrado en el artículo 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016**”, y que se trataba de una conciliación surtida en el marco de una **Querrela** interpuesta en la Inspección de Policía de Natagaima por los señores CESAR AUGUSTO BOTACHE YARA y ALEXANDER BOTACHE YARA cuyo propósito era “(...) **resolver el tema de la titularidad de la venta del tractor**” (Sombreado del Despacho), ni siquiera fue solicitada por el hoy demandante.

En ese entendido, no es posible tener por válida dicha actuación en este asunto, más tomando en cuenta que es la misma Ley 2220 de 2022 la que en su capítulo III consagra **la manera en que se cumple el requisito de procedibilidad en asunto como el que acá se tramita**, conforme lo prevé el artículo 67 y siguientes, precisando en su artículo 71 que el Juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite en debida forma el agotamiento de dicha exigencia legal, en armonía con la causal de inadmisión consagrada en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior es suficiente para mantener la decisión adoptada, reiterando que el motivo de inadmisión y rechazo no se circunscribió a un asunto de indebida interpretación como equivocadamente lo sostiene el recurrente, sino a la ausencia de acreditación del requisito de procedibilidad exigido para tramitar el proceso civil en referencia.

En lo que atañe a la falta de claridad de las pretensiones de la demanda, las mismas no fueron adecuadas de cara a la naturaleza del asunto, en tanto se pretende que se resuelva sobre el derecho de dominio que se reputa al señor LUIS FERNANDO BOTACHE frente al vehículo tipo tractor, al tiempo que se pide su restitución, siendo impreciso en relación a la clase de bien que es objeto de demanda (bien mueble), ya que se pidió la restitución de un “*inmueble*”, y frente a ello, debe decir el Despacho que las pretensiones no fueron expresadas con precisión y claridad (artículo 82 numeral 4 CGP).

Lo mismo ocurre con el acápite denominado JURAMENTO ESTIMATORIO, en la medida que el artículo 206 del Código General del Proceso, exige no sólo la estimación bajo juramento de la suma dineraria pretendida, sino también la determinación razonada y discriminada de cada uno de sus conceptos, situación que acá no ocurrió. Sobre este tópico, ha dicho la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria que la falta de acreditación del daño no se suple “(...) *con el juramento estimatorio ya que el artículo 206 del Código General del Proceso solo alude a que se constituye en «prueba del monto del perjuicio» pero «no a su causación, por ende, su existencia no exime al demandante probar o acreditar el perjuicio alegado», fuera de que tampoco fueron denunciados «de forma discriminada, de una manera razonada en el escrito introductorio» como exige la norma*”.¹

Las anteriores consideraciones son suficientes para mantener la decisión recurrida.

Frente al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, resulta improcedente, como quiera que el asunto en referencia fue delimitado en la mínima cuantía (art. 25 CGP).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Sentencia SC168-2023 de 28 de junio de 2023.



DECISIÓN:

Por lo expuesto, y sin necesidad de efectuar mayores consideraciones se mantendrá incólume el auto atacado y se declarará inadmisibles los recursos de apelación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Natagaima Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 07 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por las razones expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada el proveído, procédase al archivo definitivo, realizando las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NELCY MARTINEZ LAGUNA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
NATAGAIMA TOLIMA**

02 de abril de 2024

Para notificar legalmente la providencia anterior,
se fijó Estado N° 025 hoy a las 7:00 a.m.

PAOLA ARÉVALO SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Luz Nelcy Martinez Laguna
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Natagaima - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3fcdaed462d2b68b61e1048ff64e630384b7e7b2153567f2ce40f6045a7e39**

Documento generado en 01/04/2024 03:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>